

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: 110014003003-2017-00080-00

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

El embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar del extremo ejecutado Grabados y Cortes SAS y Julián Andrés Ramírez dentro del proceso con radicado No. 2019-00227, que se adelanta en el Juzgado Doce (12º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., iniciado por Davivienda SA contra el extremo aquí demandado. Se limita la medida a la suma de \$48'000.000 Ofíciase.

Procédase de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 23

Hoy 9 de marzo de 2022.

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2017-00335-00

1.- Póngase en conocimiento de la parte actora las manifestaciones realizadas por el extremo pasivo (Pdf 40), frente a ello, deberá precisar:

1.1.- Especifique mes a mes los cánones de arrendamiento adeudados desde la presentación de la demandada (restitución) a la fecha.

1.2.- De los cánones de arrendamiento expresados en el numeral anterior, cuáles están cancelados a la fecha y cuáles están pendientes de pago.

1.3.- Comoquiera que se le realizó a la parte actora la entrega de un título judicial por \$10'000.000 de pesos, exprese como fue imputado el mismo a los cánones de arrendamiento que en ese momento se encontraban en mora.

1.4.- Indique si el inmueble objeto de arrendamiento ya fue entregado.

Para tal efecto, se concede a la parte ACTORA el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído.

2.- Teniendo en cuenta que los demandados pretenden la terminación de este asunto por pago total de la obligación, deberán dar cumplimiento a lo indicado en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, allegando la liquidación de crédito y costas acompañadas de los aportes de pago correspondientes.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser "Orlando", sobre una línea horizontal.

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-**2017-00459-00**

1.- Previo a fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial del predio a usucapir, se conmina a la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapición.
- c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: 110014003003-2017-01310-00

1. Atendiendo el informe secretarial que precede, se evidencia que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial (PDF 11) y comoquiera que la abogada Cielo Marbel García García se ha sustraído al cumplimiento del primero de los deberes que le impone el cargo, como lo es tomar posesión del mismo, se dispone **COMPULSAR COPIAS** de los PDFS 8 y 11, y de este proveído, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se le adelante la correspondiente investigación disciplinaria. **Ofíciense.** (Regla 7ª, artículo 48 del C.G.P.)

2. Toda vez que el curador ad litem designada Cielo Marbel García García no concurrió a posesionarse, con fundamento en el artículo 49 del Código General del Proceso se dispone su **RELEVO**. En consecuencia, en su lugar se nombra a **MELBA PATRICIA SANCHEZ CIRCA** quien será notificada en MPSC-16@YAHOO.COM.AR, para que desempeñe el cargo de curador ad litem del demandado.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: 110014003003-2018-00304-00

- 1.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al litisconsorcio necesario – vinculado BANCO ITAÚ CORPBANCA antes Helm Bank, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.
- 2.- Se reconoce personería al Dr. Julio César Silva Hermida para que actúe como apoderada del extremo pasivo, en virtud del mandato conferido.
- 3.- Secretaría controle el termino con que cuenta el extremo pasivo para contestar, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

DS.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 23

Hoy 9 de marzo de 2022.

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: 110014003003-2018-01204-00

Téngase en cuenta que en proveído de 28 de enero de 2022, se tuvo por notificada a la curadora Ad – Litem, y se indicó que permaneció silente, situación contraria a la realidad del asunto.

En armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación¹, como en el presente asunto.

Atendiendo que la determinación adoptada en la calenda señalada en líneas anteriores obedeció a lo consignado en tal dicho momento en el informe secretarial visto a PDF 19.

Así las cosas, conforme los informes secretariales que anteceden (PDF 33 y 34), en donde fue señalado que se incorporó el memorial recibido² hasta el 4 de febrero de 2022 esta célula judicial dispone:

- 1.- Tener por contestada la demanda por parte de la auxiliar de la justicia Laura Streubel Ortiz, quien propuso medios exceptivos en tiempo.
- 2.- De la contestación presentada por el extremo pasivo, PDF 21 de este legajo, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de cinco (5) días de conformidad a lo ordenado en el artículo 370 y en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.
- 3.- Así las cosas, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento acerca de reparo visto a PDF 22 del expediente digital.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ STC 7397-2018 MP, Margarita Cabello Blanco, Corte Suprema de Justicia.

² 17 de enero de 2022 a las 11:53 a.m.

DS

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.23
Hoy 9 DE MARZO DE 2022
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00152-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada como empleado de la entidad enunciada en escrito de medidas cautelares. Se limita la medida en la suma de \$165'000.000.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No.23

Hoy 9 de marzo de 2022

La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00301-00

1.- Téngase por notificado al abogado José María Hoyos Ramírez quien actúa como curador ad-litem del extremo pasivo Francisco Valencia Charry.

Se precisa, el acta de notificación fue remitida al correo electrónico del togado referido el pasado 18 de enero de 2022 (pdf 25) y tan solo hasta el día 7 de febrero de esta anualidad se obtuvo el acuse de recibo.

Asimismo, mediante correo electrónico remitido por el curador ad-litem el 8 de febrero de los corrientes, fue remitida el acta de notificación suscrita y la contestación a este asunto. Lo anterior, con el fin de precisar que este estrado judicial tomará como data de notificación el día 26 de enero de 2022, fecha en la que el abogado Hoyos Ramírez manifestó haber tenido conocimiento de este asunto. (Véase el escrito de contestación)

2.- Obsérvese que el curador designado contestó la demandad sin proponer ningún medio exceptivo. (Pdf 27)

3.- En firme este proveído ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00594-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y posterior secuestro del inmueble indicado en el escrito visible a PDF 43 del expediente digital. Oficiése a la entidad correspondiente para lo de su cargo. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Respecto de la sustitución aportada, se tomarán las determinaciones a que haya lugar el día de la audiencia.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.20
Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: 110014003003-2019-01096-00

Atendiendo la solicitud que antecede, previo a decretar el emplazamiento del extremo pasivo, se conmina al demandante para que intente las diligencias de notificación en las direcciones suministradas por el Ministerio de Salud, para ello, póngase en conocimiento del interesado el PDF 31 del expediente digital.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23 Hoy 9 de marzo de 2022. La Sria. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00006-00**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 25 de octubre de 2021 se suspendió el presente proceso, término dentro el cual el extremo actor indicó ; el Despacho, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, dispone:

- 1.- **REANUDAR** la actuación.
- 2.- Reconocer personería adjetiva a la doctora Sonia esperanza Arévalo Silva para que represente los intereses del extremo actor en la forma y términos allí conferidos.
- 3.- Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesiono del cargo encomendado, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se Designa a NARDA ESTRELLA LESMES OTAVO a quien Se puede notificar en la dirección electrónica nardaestrella@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem encomendado.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00173-00

Encontrándose el asunto del epígrafe al despacho, se observa que, mediante auto del 3 de febrero hogaño, se relevó el curador designado Edwin Arturo Sánchez Castellanos y en su lugar se nombró a la Dra. Elsa Milena Quiñonez Rodríguez, empero, en correo electrónico de data 20 de enero de esta anualidad el curador nombrado Dr. Sánchez Castellanos remitió documentos para posesionarse del cargo en que fue nombrado, situación que no fue advertida por el despacho, en tanto, el memorial fue anexado al expediente de manera extemporánea.

En armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación¹, como en el presente asunto.

Por lo tanto, se dejará sin valor y efecto el auto de data 3 de febrero de 2022 (Pdf 30), se ordenará por secretaría notifique al curador ad-litem Edwin Arturo Sánchez Castellanos de la orden de apremio. Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Dejar sin valor y efecto el auto de 3 de febrero de 2020.
- 2.- Secretaría proceda a notificar la orden de apremio al abogado Edwin Arturo Sánchez Castellanos del cargo en que fue nombrado en proveído del 25 de octubre de 2021 (Pdf 26).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez'
(2)

¹ STC 7397-2018 MP: Margarita Cabello Blanco

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00173-00

En atención lo dispuesto en auto de la misma data y por sustracción de materia, no se resuelve el recurso de reposición allegado por el apoderado del extremo actor, teniendo en cuenta lo decidido en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez'
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00461-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 14 de agosto de 2020 (Pdf 04), Banco Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Lina Duney Machete, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 27 de agosto de 2021 (Pdf 7) se libró mandamiento de pago y notificó al demandado a través de correo electrónico el pasado 24 de septiembre de 2021 al mail linaduneym@gmail.com tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020, sin que dentro del término del traslado hubiere allegado contestación. (Pdf 34)

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'300.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00504-00

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 y 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía incoado por Fredy Alonso Rojas Sánchez frente a Compañía Aseguradora Q.B.E Seguros S.A hoy Zurich Colombia Seguros S.A.
- 2.- Citar a la llamada en garantía Compañía Aseguradora Q.B.E Seguros S.A hoy Zurich Colombia Seguros S.A. y concederle el término de veinte (20) días para contestar, contado a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.
- 3.-Secretaría realice el control de términos respectivo y oportunamente ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: 110014003003-2020-00648-00

Permanezca el expediente de la referencia en secretaria, entretanto los intervinientes dan cumplimiento al proveído de 10 de febrero de 2022.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

DS.

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00657-00

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado (14) Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2.- Atendiendo lo ordenado por el Juzgado (14) Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia del 20 de octubre de 2021 y de cara a las manifestaciones realizadas por la parte actora en el hecho decimo quinto al manifestar *“a la fecha la obligación hipotecaria según Refinancia S.A.S., continúa vigente”*, se hace necesario dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso.

En ese entendido, se ordenará citar a Refinancia S.A.S., como litisconsorte necesario por pasiva, en virtud de expuesto líneas atrás.

3.- Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos legales exigidos por los artículos 82, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgado **RESUELVE**

3.1.- **ADMITIR** la demanda verbal de perjuicios incoada por María Amparo González Barragán y Plinio Castiblanco Pachón contra Scotiabank Colpatria S.A., Banco Colpatria.

3.2.- Integrar el contradictorio por pasiva con Refinancia S.A.S., como litisconsorte necesario de conformidad con el Art. 61 CGP.

3.3.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo, esto es, Scotiabank Colpatria S.A., y a Refinancia S.A.S., como litisconsorcio necesario por pasiva, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.

3.4.- NOTIFICAR al extremo demandado y a Refinancia S.A.¹, como litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.5.- RECONOCER personería a la abogada Angela María Ayala Perdomo, para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Para efectos de la notificación de Refinancia S.A., la parte actora deberá darse estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 inciso 2º del decreto 806 de 2020

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00734-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 17 de septiembre de 2021 (PDF 3), Itaú Corpbanca Colombia S.A. través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Daniel Enrique Prieto Virquez, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 29 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 29 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'029.200.¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00848-00**

Encontrándose el asunto del epígrafe al despacho, se observa que, mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se tuvieron por notificados de manera personal a los demandados José Osbaldo Hoyos Ossa y Lidia María Camacho Aldana, a su vez fue indicado que permanecieron silentes, decisión que dista de la realidad, en el entendido que la determinación adoptada en el proveído señalado anteriormente tuvo su génesis basado en el informe secretarial (PDF 39) donde se reseñó que el extremo pasivo había permanecido silente.

No obstante, de la revisión del expediente digital se avizora que la contestación a la demanda por parte del señor Hoyos Ossa y Lidia María Camacho Aldana fue realizada en tiempo el día 5 de noviembre de 2021¹, si se tiene en cuenta que los demandados se notificaron los días 6 de octubre y 13 de octubre de 2021, respectivamente.

Luego, esto le da entendimiento a este juzgador que dentro del término conferido² los demandados propusieron excepciones y presentaron demanda de reconvenición de manera oportuna y con ello, se procederá a tomar las determinaciones que en derecho corresponda.

Finalmente, Secretaría de cumplimiento a los artículos 370 del CGP y en armonía con el 110 de la misma obra procesal vigente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Constancia de recibido PDF 41 del expediente virtual.

² 8 de noviembre y 17 de diciembre de 2021, respectivamente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00848-00** (Demanda de reconvención)

Revisada la demanda de reconvención allegada dentro del término conferido, se vislumbra lo siguiente:

1.- Constatados los fundamentos de derecho (folio 17 del PDF 2) del escrito genitor se entiende que se pretende la restitución de la tenencia (especial) bajo los artículos 371, 384 y 385 del Código General del Proceso, esto por cuanto los hijos del señor José Osaldo Hoyos y la (demandante en la pertenencia) señora Ilva Díaz Murillo ocupan el inmueble.

2.- Téngase en cuenta que como demanda en reconvención se presentó demanda de restitución, bajo el canon 385 ibídem, en virtud de ello se entiende que, en esta clase de procesos de restitución especiales, le serán aplicadas las reglas del artículo precedente, es decir, la norma 384 del CGP.

2.1.- Así las cosas, no es factible promoverle en reconvención la restitución especial de los artículos 384 o 385 del CGP, esto en lógica consecucional, respecto del núm. 6º del artículo 384 ibídem, comoquiera que es inadmisibles la demanda de reconvención en los procesos de restitución, además, que la génesis del proceso que nos ocupa es una pertenencia.

Adicionalmente, en atención a lo normado en el artículo 371 del CGP, el proceso que se pretendía promover aquí cuenta con trámite especial regulado por el artículo 384 ibídem, por tanto, no es factible su reconvención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá D.C. RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de demanda en reconvención.

SEGUNDO. Déjense las constancias del caso en el sistema siglo XX y Plataforma SharePoint.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.23

Hoy 9 de marzo de 2022.

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-0009-00

Se reconoce personería a la abogada Leidy Carolina Gómez Pérez para que actúe como apoderada del extremo pasivo, en virtud del mandato conferido. (Pdf 9)

En firme este proveído ingrese para resolver sobre la terminación allegada.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00060-00**

Atendiendo la solicitud vista a PDF 18, se pone en conocimiento de la parte interesada que no es factible ordenar la aprehensión del automotor, comoquiera que la Dirección Ejecutiva Seccional no cuenta con parqueaderos para poner allí los vehículos aprehendidos, así las cosas, en la pagina web de la Rama Judicial únicamente cuenta con las tarifas de parqueadero y se encuentra en licitación los mismos, de tal manera, que una vez se tengan parqueaderos se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (20220029)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00139-00

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora con corte al 30 de septiembre de 2021 se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación en la suma de \$46' 912.182,59¹

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Orlando Gilbert Hernández Montañéz.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez**

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Pdf 29

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00225-00

1.- Verificadas nuevamente las determinaciones tomadas en este asunto, en concreto los autos que admitieron la aprehensión¹ y la providencia donde se decretó la terminación², se avizora que los dos autos contienen la misma data 20 de mayo de 2021, situación que no es acorde a la realidad, bajo el entendido, que las mismas se tomaron en diferentes momentos procesales, siendo la primera de ellas la admisión de este asunto (pdf 10)

Dicho esto, se hace necesario dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de corregir la fecha del auto de terminación de este asunto al igual que la data de publicación del auto por estado, siendo la correcta el 19 de agosto de 2021, publicada en estado núm. 054 del día 20 del mismo mes y año, tal y como se publicó en el micrositio de esta célula judicial – estados electrónicos.³

2.- De otro lado, leída la solicitud del acreedor garantizado donde solicita nuevamente el levantamiento de la medida cautelar del rodante de placa JMM666, se pone de presente:

2.1.- El auto del 20 de mayo de 2021 se admitió la aprehensión y a través de providencia del 19 de agosto del mismo año se dio por terminado, en virtud de la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado (Pdf 15 y 17).

2.2.- Durante las datas mencionadas en el numeral anterior, esta célula judicial no emitió ningún pronunciamiento y tampoco elaboró los oficios dirigidos a la Sijin – Grupo de automotores para la aprehensión del rodante atrás referido, de ello da cuenta el informe rendido por la escribiente de esta célula judicial. (Pdf 24)

Hasta este punto, esta célula judicial no emitió ninguna orden de captura y mucho menos, reemitió comunicación a las autoridades competentes para la captura del rodante en mención.

3.- De otro lado, llama la atención de este juzgador, el correo electrónico de data 7 de julio de 2021 y reiterado en mail del 4 de marzo de 2022, remitido por captucol a esta célula judicial⁴ donde comunica la aprehensión del automotor de placa JMM-666 el día 26 de junio de 2021 realizada por el funcionario Kevin Méndez Miranda identificado con placa núm. 031571 de la Policía Nacional y dirigido al Parqueadero referido.

Así, conforme a los documentos remitidos, se concluye, dicha captura se produjo exclusivamente con la copia del auto de data 20 de mayo de 2021 mediante la cual se decretó la aprehensión del rodante, que no, con oficio emitido por esta célula judicial dando la orden de inmovilización, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 111 ibidem, donde

¹ Pdf 10

² Pdf 17

³ [fd037ae6-77fc-4768-b9e4-37f3ec706e7c \(ramajudicial.gov.co\)](https://fd037ae6-77fc-4768-b9e4-37f3ec706e7c.ramajudicial.gov.co)

⁴ Pdf 37

se establece la forma de comunicación de los jueces con otras autoridades y particulares así: *“Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario...”*, con ello, se constata que, únicamente, las autoridades podrán actuar cuando reciban comunicación firmada por el secretario(a) ordenando cumplir las órdenes emanadas dentro de un proceso, situación que se echa de menos en este asunto.

3.1.- Se trae a colación, un caso similar estudiado por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal en sede de tutela, donde se ordenó la entrega inmediata a su propietario de un automotor aprehendido sin orden judicial, allí también, se trató el tema del pago por servicio de patios, donde se concluyó que los parqueaderos cuentan con los mecanismos de Ley para su cobro⁵.

4.- Con todo, se ordenará al parqueadero captucol entregar de manera inmediata al acreedor garantizado GM Financial Colombia S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y/o a través de su apoderado judicial Álvaro Hernán Ovalle Pérez quien tiene facultad de recibir y/o a quien se designe para tales efectos, el rodante de placa JMM-666.

Por lo anterior se **Resuelve**:

1.- **CORREGIR** el auto de terminación (Pdf 17), en el sentido de indicar que la fecha del mismo corresponde a 19 de agosto de 2021, publicado en estado núm. 054 del día 20 del mismo mes y año.

2.- **ORDENAR** al parqueadero Captucol realizar la entrega inmediata del rodante de placa JMM-666 al acreedor garantizado GM Financial Colombia S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y/o a través de su apoderado judicial Álvaro Hernán Ovalle Pérez quien tiene facultad de recibir y/o a quien se designe para tales efectos.

2.1.- Por la Secretaría, líbrese el correspondiente oficio y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

⁵ Expediente 1100131870072020220001401, Gilberto Chona Moreno contra Policía Nacional – Grupo Automotores y Parqueadero J&L.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00271-00

Atendiendo en cuenta la solicitud allegada por la parte convocante y al ser procedente la misma, se reprograma fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte como prueba anticipada dentro del proceso de la referencia, para el día 19 de abril de 2022 a las 9:30 am.

Notifíquese al extremo convocado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA